45

Fl. 207.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co

Bogotá D.C., – 2 JUL. 20..

Radicación:	**11001 31 03 023 2015 00536 00**
Clase de proceso:	**EJECUTIVO A CONTINUACION.**
Demandantes:	**JHON CARLOS GUTIERREZ y Ma. ISABEL CARVAJAL**
Demandados;	**NORMA CONSTANZA PARRA JARAMILLO.**

Se decide la reposición y sobre la concesión o no de la apelación subsidiaria, planteadas por la apoderada de los aquí ejecutantes contra el auto que en febrero 11 de 2020 negó la orden de pago por ellos solicitada, al no haber acreditado que cumplieron la obligación recíproca que en sentencia de septiembre 12 de 2018, se les asignó.

DEL RECURSO

La inconforme, en síntesis, arguye la procedencia e idoneidad de la orden de pago, pues, si bien es cierto, en septiembre 18 de 2018 el tribunal superior de Bogotá-sala séptima civil- emitió sentencia estableciendo obligaciones reciprocas, en virtud de las que los aquí ejecutantes debían entregar materialmente el primer piso del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S – 40197542** a la señora Norma Constanza Parra, ésta debía devolver $141'502.99 a los señores Gutiérrez y Carvajal, lo que aquí no se debe analizar es si la obligación es recíproca, si no si el titulo ejecutivo aportado es CLARO, EXPRESO Y EXGIBLE, lo que puede demostrarse con la misma sentencia que reposa en el expediente, toda vez que con independencia de la entrega del inmueble por parte de los aquí demandantes, no es posible que se CONDICIONE dicho pago, al cumplimiento de una obligación inexistente en la decisión del tribunal, (art. 427 del C.G.P), pues, la entrega del inmueble es otra obligación distinta a la que los ejecutantes están solicitando, y que ni siquiera la demandada ha reclamado, siendo incongruente el despacho al exigirle únicamente a ellos el cumplimiento de la obligación.

Por otra parte, y con ocasión a la aplicación taxativa del artículo 1608 del C.C., respecto a poder establecer que el deudor se encuentra en mora, es precisamente lo que en el transcurso de la demanda se ha demostrado, toda vez que la SENTENCIA, ya es mérito suficiente para establecer que la demandada Norma Constanza, se encuentra en mora, toda vez que se le dieron solo 10 días para el cumplimiento de su carga, tiempo que ya feneció, por lo que resulta incoherente que el juzgador establezca que se requiera de algún otro requisito adicional para constituir la morosidad de la deudora aquí demandada; también indica que:

YARA

Escaneado con CamScanner

"el JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO, no puede hacer una interpretación acomodada de lo emitido por el alto tribunal, confundiendo el reconocimiento de las obligaciones recíprocas con el condicionamiento de las mismas, si bien es cierto, el tribunal impuso obligaciones a ambas partes, también lo es que la esencia y el espíritu de la sentencia, se encuentra abocado precisamente a resolver el contrato de promesa que se celebró entre las partes reconociendo el perjuicio causado al prometiente comprador, por parte de la prometiente vendedora, por cuanto no puede la resolución del contrato constituirse como una obligación de condición suspensiva o ser entendida de dicha forma, pues como ya es sabido, el proceso corresponde a una acción declarativa que fue decidida en primera y segunda instancia, con la precisión que en esta última, la sala civil del tribunal superior de Bogotá revocó la sentencia dictada por el juzgado 23 civil del circuito, para declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa objeto del proceso, por incumplimiento de la promitente vendedora, a quien le condenó a que "...dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, proceda a desembolsar a su contraparte la suma de $141.502.299 a título de restitución, indexada, del precio y cláusula penal." Y, a su vez, impuso a la parte adora que "En el mismo término, los promitentes compradores restituirán a la aludida demanda la parte que actualmente detenten en forma material del predio con matrícula No. 50S-40197542"

[...]

"La redacción de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, que impuso la condena dineraria y de restituir el inmueble, señala con claridad que dichas obligaciones debían cumplirse en el mismo término, sin advertir que una debía ser consecuencia de la otra o, mucho menos, que primero debiera cumplirse con el pago de la suma de dinero para hacerse exigible la restitución del inmueble, o viceversa".

[...]

"Por otro lado, el bien que mis clientes tienen en posesión en este momento, y que reiteramos no ha sido solicitado por la aquí demandada, tal como se presentó ante su despacho, cuenta con un embargo por parte de la empresa de Acueducto y Alcantarillado, lo cual lo constituye como un objeto fuera del comercio, el cual no puede ser sujeto de ninguna clase de contrato o negociación comercial, por lo que la afirmación realizada por parte de la demandada no resulta coherente, al indicar que se encuentra en proceso de venta del bien, cuando realmente éste no puede si quiera ser negociable, pues se estaría frente a un contrato nulo, por nulidad absoluta, conforme a lo que establece el código Civil".

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompase con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Delanteramente se advierte que no hay mérito para revocar el auto fustigado, pues el proceso ejecutivo parte de la existencia del título con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, siendo esa la razón por la que junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha.

Las características propias del proceso ejecutivo no permiten discutir el derecho reclamado, dado que este no solo debe estar plenamente demostrado de forma clara y expresa, sino que para obtener su cumplimiento coercitivo, la obligación reclamada debe ser exigible, lo que traduce en que, sea pura y simple, o, si está sometida a plazo o condición, debe estar vencido el primero o satisfecha la segunda.

YARA

Escaneado con CamScanner

Justamente por ello, en el caso de autos, no se puede pregonar la exigibilidad de la obligación cuya satisfacción pretenden los señores Jhon Carlos Gutiérrez Dueñas y María Isabel Carvajal, en cuanto ésta se estableció en una sentencia que simultáneamente les impuso una obligación correlativa y a favor de la persona a la que procuran ejecutar, sin que hubieran acreditado que esa deuda la hubieran satisfecho o que por lo menos, se hubieren allanado a cumplirla dentro del término que en ese título –la sentencia-, también se les otorgó para honrarla, de forma tal, que como se trata de obligaciones bilaterales, en virtud de las que ambas partes son recíprocamente acreedora y deudora, no es dable pregonar la mora de una de ellas por no haber cumplido su carga obligacional, mientras la otra no hubiere cumplido las suyas, o se hubiere allanado a satisfacerlas, tal como prevé el artículo 1609 del código Civil patrio.

Destacase que como ambas partes tenían el mismo término para el cumplimiento de esas obligaciones recíprocas, y al interior de la sentencia de instancia no se estipuló el derecho de retención que establece el artículo 310[1] de nuestra normatividad procesal civil, no puede el juez librar la orden de pago en razón a que ello solo puede hacerlo, en términos del artículo 430 del código de los ritos civiles, cuando se le presente junto con la demanda, título que preste mérito ejecutivo, el que en este caso no satisface la exigencia de ser exigible para cuando se deprecó la orden de apremio, porque quien pretende cobrar no ha demostrado que ha dado cumplimiento a lo ordenado en ese título, como obligación a su cargo.

Por lo anterior se evidencia que, como los extremos han incumplido lo ordenado, no se podrá aun constituir la mora que establece el artículo 1608[2] del código Civil.

Con lo anterior, no se está indicando a rajatabla que lo solicitado no es procedente, ni tampoco **se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad y la procedencia actual de la ejecución pretendida.**

Por todo lo anterior, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de febrero 11 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER, en subsidio, **LA APELACIÓN** en el efecto SUSPENSIVO.

Por secretaria proceda en la forma prevista en el artículo 324 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

CIRCUITO

3 JUL. 2020

[1] CODIGO CIVIL - **ARTÍCULO 310. DERECHO DE RETENCIÓN.** Cuando en la sentencia se haya reconocido el derecho de retención, el interesado solo podrá solicitar la entrega si presenta el comprobante de haber pagado el valor del crédito reconocido en aquella, o de haber hecho la consignación respectiva. Esta se retendrá hasta cuando el obligado haya cumplido cabalmente la entrega ordenada en la sentencia. Si en la diligencia de entrega no se encuentran las mejoras reconocidas en la sentencia, se devolverá al interesado la consignación; si existieren parcialmente, se procederá a fijar su valor por el trámite de un incidente para efectos de las restituciones pertinentes.

[2] **ARTICULO 1608. <MORA DEL DEUDOR>.** El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

YARA

Escaneado con CamScanner